

Salamanca, Guanajuato, a 18 **dieciocho de diciembre** 2020 dos mil veinte, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-67/2020**, promovido por **MARIA XXXXXXX**, por su propio derecho, ha llegado el momento de resolver lo que ha derecho proceda y;

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado en la secretaria de acuerdos de este Juzgado Administrativo Municipal el 26 **veintiseis de agosto de 2020 dos mil veinte**, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, compareció a efecto de demandar el acto y autoridad administrativa siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO

[...] lo constituye el contenido incongruente del oficio DXXXXXX, de fecha 10 de agosto de 2020, firmado por el Director General de Medio Ambiente de Salamanca, Guanajuato.[...]

AUTORIDADES DEMANDADAS

- a) Director General de Medio Ambiente de Salamanca, Guanajuato.

Además, el justiciable solicito a) la nulidad del acto impugnado, b) se reconozca el derecho para que la autoridad me conteste de manera fundada y motivada, en función de todo lo solicitado en el escrito presentado el 24 de veinticuatro de julio de 2020 ante el Director General de Medio Ambiente de Salamanca, Guanajuato. c) la condena a la autoridad para el restablecimiento de los derechos violentados.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. En actuación de fecha 23 **veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta y se ordenó emplazar al Director General de Medio Ambiente de Salamanca, Guanajuato, para efectos de que en el término de ley formulara su respectiva contestación de demanda.

Asimismo, se admitieron las pruebas documentales presentadas por el actor, asimismo, se le tuvo por señalando autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consiente la publicación de sus datos personales.

TERCERO. Contestación de la demanda. Por acuerdo de 19 **diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte**, se tuvo a la autoridad encausada en tiempo y forma por dando contestación a la demanda entablada en su contra, así mismo se le tiene por aportando documental en la que acredita la personalidad con la que comparece al proceso y por autorizando representantes legales.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos.

CUARTO. Citadas legalmente las partes a la audiencia de alegatos, siendo las **10:00 diez horas con cero minutos** de 03 **tres de diciembre de 2020 dos mil veinte**, en su desahogo solo la parte actora presento los alegatos por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, fracción II y 263 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo, 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Certeza del acto impugnado. Se encuentra debidamente acreditada la existencia del acto impugnado mediante el original del oficio numero: DXXXXXX del 10 diez de agosto del 2020 cuyo valor probatorio se apoya en la manifestación que hizo la autoridad en su contestación de demanda, en cuanto dijo que era cierto que lo había expedido y defendió su legalidad; lo anterior sin que exista en el expediente elemento probatorio en contrario u objeción respecto del documento aportado por el actor.

Esta valoración se fundamenta en los artículos 117 y 119 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público.

Al no hacerse valer por ninguna de las partes una causal de improcedencia del presente proceso y al no haber ninguna causa que estudiar a consideración de esta Juzgadora se considera que **no ha lugar el sobreseimiento en el presente proceso**, ya que no se configuraron las causales de improcedencia contenidas en el numeral 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y tampoco se actualiza lo establecido en el numeral 262 del código de la materia.

CUARTO. Se precisa a las partes que no se transcribirán íntegramente los conceptos de impugnación expuestos por el accionante, ni los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer».

QUINTO. En el concepto de impugnación donde se señala por la parte actora la competencia de la autoridad demandada cabe a bien señalar la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis número XVI.1º.A.T.J/11, sustentada Por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, de junio de 2009 dos mil nueve, consultable a página 878, que es del tenor literal siguiente:

<<COMPETENCIA. LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA SENTENCIA, ES INDICATIVO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERÓ OFICIOSAMENTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO).El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando considera que la autoridad es competente, pues si bien, de conformidad con el artículo 302, fracción I y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en éste, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado discrecionalmente para examinar ese tema cuando lo considere conveniente, pues la connotación sobre la importancia del aspecto de la "competencia" que se reconoce de ese estudio, orientan la conclusión de que el uso que le procuró el legislador al incluir el verbo "podrá", no es para identificar una facultad potestativa, sino una obligación para el resolutor de que siempre y en todos los casos se pondere la competencia de la autoridad que emite el acto o instruye el procedimiento porque es un aspecto que interesa a la comunidad. De ahí que, en el supuesto de que el citado tribunal, al analizar oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa considere que es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada; empero, si estima que es competente, no se encuentra obligado a plasmar esa consideración en la sentencia que emita, pues esa falta de pronunciamiento es indicativo de que el juzgador asumió que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, lo que se corrobora con la circunstancia de que continuó con el análisis de la procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la controversia. >>

En estricta observancia a los principios que rigen las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en esa guisa se procede a examinar el único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual medularmente manifestó; el actor refiere a que el acto que se impugna es ilegal por estar indebidamente fundado y motivado. Pues señala que la autoridad se limitó a señalar que se había atendido su petición pero no precisó si efectivamente

ocurrió lo que la autoridad narra en el oficio impugnado. Además de que la autoridad fue omisa en precisar cómo se le dio curso a la petición y/o denuncia pues no señala que tales hechos sean realmente investigados o que efectivamente algún elemento de la Dirección de Medio Ambiente acudió a realizar una investigación sobre los hechos narrados en la solicitud del 34 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte.

En estos términos resulta **fundado** el argumento aludido por la parte actora atento a las siguientes consideraciones:

Si bien el oficio número: DXXXXXX del 10 diez de agosto de 2020 no se encuentra fundado ni motivado, pues no existen la descripción de los hechos de cuales fueron esas múltiples visitas que se realizaron por parte de la Dirección de Medio Ambiente, así como las fechas y el personal que las realizo, para considerar que realmente se realizaron. Pues del acto se puede desprender que la autoridad fue omisa en señalar, que personal de la dirección acudió al domicilio, si realizo una visita de inspección o visita de verificación, así como si el personal es el competente para realizarlo y que fundamento legal y norma aplicable lo establece, así como señalar también señalar cuantos fueron los decibeles marcados. Así como los fundamentos legales de la inspección de acuerdo al artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Lo pretendido por el actor resulta jurídicamente procedente, toda vez que el acto de autoridad emitido por la encausada no se encuentra fundada y motivada, con ello violentando lo dispuesto por el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numeral que textualmente a la letra señala:

«ARTÍCULO 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

VI. Estar debidamente fundado y motivado; >>

Además, es menester señalar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda autoridad competente al dictar actos debe fundar y motivar la causa legal de su actuación, con la finalidad de brindar seguridad jurídica frente a los particulares, ello con la finalidad de que este último conozca las particularidades y circunstancias bajo las cuales la autoridad administrativa tomó la determinación asentada en el acto combatido.

Consecuentemente, Por fundamentación debemos entender que es la expresión con debida precisión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando con exactitud los artículos, fracciones, incisos o subincisos y apartados que se emplea para la afectación jurídica de las personas.

Asimismo, por motivación debe entenderse que son los razonamientos inherentes a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, es decir, **establecer de forma pormenorizada las circunstancias especiales, particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto**, esto es, señalar los artículos, norma aplicable al caso, que fundamenten y motiven que se está atendiendo tal denuncia ambiental.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte 2, página 622, Tesis No. VI. 2º .J/31, que a la letra establece:

<<FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.>>

Así, para considerar que se cumple con la formalidad destacada, la autoridad emisora de un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de un gobernado, debe plasmar de manera exacta y clara los dispositivos legales bajo los cuales funde y motive su actuar para atender y responder lo planteado por el accionante, lo que en la especie no ocurre dado a que la autoridad encausada emite un pronunciamiento sin sustentar legalmente la emisión del acto, pues es un oficio que si bien contiene una respuesta, sin embargo no le da la certeza al actor de que se realizó lo que en el mismo plasma al no estar escaso de motivación y fundamentación.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que la fundamentación y motivación de los actos administrativos debe contener, como se esclareció supralíneas, los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables; b) relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y, c) argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto.

Sirve como fundamento a lo anterior, la Jurisprudencia Común 175082. I.4o.A. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido

exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por otra parte, con relación al concepto de impugnación en estudio, la autoridad demandada negó que su acto administrativo se encontrara indebidamente fundado y motivado; y detalló de manera novedosa los dispositivos legales bajo los cuales emitió su respuesta respecto de la petición de la parte actora, señalando, así como también señalando la motivación de que encuentra atendida su solicitud anexando para ello las diligencias que se realizaron para dicha petición.

Es evidente que los argumentos de defensa esgrimidos por la autoridad demandada son tendientes a perfeccionar su acto administrativo, es decir, en la contestación de la demanda pretende de manera novedosa fundar y motivar el acto combatido, Sin embargo, es en el cuerpo del acto de autoridad, y no en la contestación de demanda, donde debe establecerse la motivación y fundamentación del acto.

Robustecen lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.^{1”}

¹Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 139-144 Tercera Parte, Página: 201. Número de Registro: 237870.

Por lo tanto, este Juzgado Administrativo considera que el acto impugnado que por esta vía se combate carece fundamentación y motivación requeridas, situación que se traduce en un vicio de forma, al no cumplirse con el elemento de validez del acto administrativo contenido en la fracción I del artículo del 137 del Código de Procedimiento y, lo cierto es que por la naturaleza del acto al tratarse de una petición realizada a la autoridad demanda, por el ruido que sobrepasa los decibeles y los cuales son perjudiciales para la salud, y con ello que se realizara una investigación al domicilio Calle Guerrero número XXXXX, zona centro es de decretarse la **NULIDAD PARA EFECTOS** para que la autoridad emita un acto debidamente fundado y motivado.

Pues es evidente que del estudio de las constancias que integran el presente proceso el actor emitió una denuncia o solicitud el 24 veinticuatro de julio de 2020 ante la Dirección General de Medio Ambiente de Salamanca, Guanajuato, en donde se solicitó la intervención de acudir a un domicilio particular del cual se emanan ruidos muy altos que resultan perjudiciales para la salud de la actora. Pues del acto que se emitió no se desprende de manera factible que se haya atendido dicha petición, ni motivado ni fundado. Así como tampoco fundado la competencia con la cual se emitió.

Lo anterior, a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 67/98, correspondiente a la Novena Época, con registro 195590, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página 358, bajo la voz:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos

y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido»

En ese sentido, en la presente causa administrativa se configuró la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece:

Artículo 302. Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 300, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la **NULIDAD** del oficio número: DXXXXX del 10 diez de agosto de 2020, **para los efectos** siguientes:

- Deje insubsistente el acto combatido.
- Emita un nuevo acto en el cual precise los fundamentos y motivos, como el precisar la visita que se llevó a cabo en cuanto a su objeto, motivo, autoridad que lo realizó y competencia, y los decibeles que se marcaron, día y hora.
- En la emisión de su acto administrativo se sujete al principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es decir, funde su competencia con los dispositivos legales aplicables a la materia que representa dentro de la administración pública centralizada de Salamanca, Guanajuato.

Lo anterior, es así toda vez que este órgano jurisdiccional no tiene la atribución de sustituir a la autoridad administrativa en su facultad decisoria y pronunciarse sobre la solicitud de la actora,

dada la violación formal advertida en la emisión del acto controvertido, se emite la presente resolución para los efectos señalados en los párrafos que anteceden.

Sirve como apoyo a lo anterior, resulta la siguiente Tesis Jurisprudencial:

«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

SEXTO. Dentro del escrito inicial de demanda la C. María XXXXX, además de la nulidad del acto impugnado, solicito vía reconocimiento de un derecho lo siguiente:

a) se reconozca el derecho para que la autoridad conteste de manera fundada y motivada, en función de todo lo solicitado en el escrito presentado el 24 veinticuatro de julio de 2020 ante el Director General de Medio Ambiente de Salamanca, Guanajuato.

En consecuencia, **ha lugar a decretar el reconocimiento del derecho pretendido por el actor, para que la autoridad emita un nuevo acto o contestación de manera fundada y motivada.**

En base a lo antes expuesto, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, **en un término de cinco días hábiles** contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Administrativo Municipal resulta competente para conocer y resolver el proceso administrativo **JAM-67/2020**.

SEGUNDO. Se decreta la **NULIDAD PARA EFECTOS** en los términos de lo manifestado en los CONSIDERANDO QUINTO.

TERCERO. Ha lugar al **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** pretendido por la parte actora de conformidad al CONSIDERANDO SEXTO.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Estephania Nuñez Diosdado**, Juez Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Leslie Haydeé Valdez Dávalos**, quien da fe.

